

1500, mayo, 22. Sevilla. Sobrecarta prorrogando por tres años más el plazo que dieron en otra carta anterior (1496, octubre, 20. Burgos) para que los judíos que salieron de estos reinos y regresaron convertidos al cristianismo no pudiesen arrendar ninguna renta (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 165 v 166 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gíblaltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al nuestra justiçia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes, alguazyles de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores e asyistentes, alcaldes, alguazyles, merinos, prevostes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos e a vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es esta que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira e de Gíblaltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores, asyistentes, alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e gracia.

Bien sabedes como estando nos en la çibdat de Burgos el año que paso de mill e quatroçientos e noventa e seys años, porque los nuevamente convertidos que salieron de nuestros reynos y tornaron a ellos pudiesen mejor entender en lo que prinçipalmente avian de entender que hera en ser dotrinados e enseñados a nuestra santa fe catolica e en lo que les cunplia para saluacion de sus animas, mandamos dar nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, librada de los del nuestro consejo, su thenor del qual es este que se sygue:



Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira e de Gíblaltar e de las yslas de Canaria e condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Roisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores e asistentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fue-
re mostrada o su traslado signado de escriuano publico e de ella supieredes en qualquier manera, salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que a cavsa que muchos de los nueva-
mente convertidos que salieron fuera de nuestros reynos e tornaron a ellos re-
duzidos a nuestra santa fe catolica entienden en arrendar nuestras rentas e las
rentas eclesiasticas e otras rentas, e ocupados en aquello e por dar buena cuen-
ta e razon de ello no pueden entender en lo que prinçipalmente devian enten-
der, que hera en ser dotrinados e enseñados en nuestra santa fe catolica y en lo
que les conviene para saluaçion de sus animas, de lo qual para agora ni para
adelante pueden redundar deseruiçio de Dios Nuestro Señor e daño de sus
conçiençias.

Y nos, queriendo proueer e remediar sobre ello de manera que los que asi
sallieron de nuestros reynos e a ellos tornaron convertidos puedan estar mas libres
para entender en lo que les cunple para saluaçion de sus animas e sean enseña-
dos e dotrinados en nuestra santa fee catolica acordamos de mandar dar esta
nuestra carta en la dicha razon, por la qual hordenamos e mandamos que por
tiempo de tres años primeros syguientes ninguno ni alguno de los susodichos nue-
vamente convertidos que salieron de estos nuestros reynos e tornaron a ellos no
sean osados de arrendar ni arrienden rentas algunas por mayor ni por menor en
ningunas çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos, porque en este tien-
po ellos puedan ser tornados e ynstruydos a nuestra santa fee catolica y en lo que
les cunple para saluaçion de sus animas, so pena que por la primera vez sehan
ynabilitados perpetuamente de arrendar las dichas rentas e por la segunda vez
que sean desterrados de estos nuestros reynos, e porque lo susodicho sea notiçia
e ninguno de ello pueda pretender ynorançia mandamos que esta nuestra carta
sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostun-
brados de esas dichas çibdades, villas e lugares por pregonero e ante escriuano
publico.

E los vnos ni los otros no fagan ni hagades ende al por alguna manera so pe-
na de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada
vno que lo contrario fiziere e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta
mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier
que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes



so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, a veynte dias del mes de octubre, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seys años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Don Aluaro. Johannes, dottor. Andres, dotor. Antonios, dottor. Liçençiatu Gundisalvus. Jo, liçençiatu. Registrada, Dotor. Françisco Diaz, chançiller.

E porque despues aca an venido a nuestros reynos otros algunos de los nuevamente convertidos e sean dotrinados en nuestra santa fee catolica e no ayan de vevir en error e porque los dichos tres años son ya cunplidos e movidos por las cabsas contenidas en la dicha nuestra carta suso encorporada, es nuestra merçed e mandamos que la dicha nuestra carta e todo lo en ella contenido se guarde e cunpla en todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios por otros tres años, los quales se cuenten e comiençen a correr desde el dia de la data de esta nuestra carta en adelante fasta ser cunplidos, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, las quales mandamos a vos las dichas nuestras justiçias que guardedes e cunplades e secutedes e fagades guardar e cunplir e secutar so las penas en ella contenidas, e porque lo susodicho sea notiçia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publica[mente] por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades, villas e lugares por pregonero e ante escriuano [publico] por manera que venga a notiçia de todos e ninguno de ello pueda pretender ynorançia.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, a diez e ocho dias del mes de enero, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario del rey y reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Joanes, liçençiatu. Martinus, dottor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu.

E porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha nuestra sobrecarta se guarde e cunpla en todo e por todo mandamos dar esta nuestra sobrecarta en la dicha razon, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e cunplir y esecutar en todo e por todo segunt que en ella se contiene y contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por alguna manera.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de las penas e enplazamientos en ella contenidos.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, a veynte e dos dias del mes de mayo, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos años. Joanes, episcopus ouetensis. Filipus, dottor. Martinus, dotor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Yo, Juan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Françisco Diaz, chançiller. Registrada, Alonso Perez.

